



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
021/2020

**PARTES ACTORAS:** JUAN FELIPE  
NAVA GARCÍA Y OTRAS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
REPRESENTATIVIDAD DEL  
PUEBLO DE SAN PEDRO MÁRTIR  
Y ALCALDÍA DE TLALPAN

**PERSONAS TERCERAS  
INTERESADAS:** JESÚS JAVIER  
FLORES RODRÍGUEZ Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA

**ACUERDO PLENARIO**

**Ciudad de México, veinte de octubre de dos mil veinte.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>1</sup> en sesión privada de esta fecha, **acuerda ordenar** a las partes involucradas en la presente controversia, que **agoten un procedimiento de conciliación y/o mediación** para que con base en el derecho de autodeterminación con el que goza la comunidad de San Pedro Mártir, puedan dar una solución a la problemática generada con motivo de la Asamblea General Comunitaria de uno de marzo.

---

<sup>1</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto de la controversia.

**a. Proceso electivo.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el proceso electivo para designar a la Coordinadora y/o Coordinador Territorial<sup>2</sup> del pueblo originario de San Pedro Mártir, Tlalpan, resultando electo el ciudadano **Ulises Fernando Paz Esquivel**.

**b. Primera demanda de juicio de la ciudadanía.** El trece de septiembre del mismo año, la ciudadana **Evelyn Benítez Osnaya**, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir el referido proceso electivo, en virtud de diversas irregularidades ocurridas el día de la elección.

Dando lugar al expediente identificado con la clave **TECDMX-JLDC-140/2018**.

**c. Resolución del juicio de la ciudadanía.** El treinta de enero de dos mil diecinueve, este *Tribunal Electoral* resolvió el referido medio de impugnación, mediante el cual, confirmó la elección de la Coordinadora y/o Coordinador Territorial en el pueblo de San Pedro Mártir, en la Demarcación Territorial Tlalpan.

---

<sup>2</sup> Dicha denominación, deriva de que el artículo 76 de la Ley Orgánica de Alcaldías señala que en las diversas demarcaciones de la Ciudad de México existirá la figura de las Coordinaciones Territoriales, sin embargo, en atención a la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-069/2019**, las comunidades y pueblos originarios de esta entidad, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, podrán llamar a sus autoridades tradicionales como deseen.



**d. Juicio de la ciudadanía federal.** El siete de febrero del mismo año, la ciudadana **Evelyn Benítez Osnaya**, promovió juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, a fin de controvertir la resolución dictada por este *Tribunal Electoral*.

**e. Resolución del juicio de la ciudadanía federal.** El catorce de marzo del año próximo pasado, la citada *Sala Regional* resolvió el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-33/2019**, a través del cual, determinó revocar la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-140/2018**, a fin de que este *Tribunal Electoral* realizara las siguientes acciones:

1. Fijará la causal o causales de nulidad hechas valer por la *parte actora*.

2. Analizara y se pronunciara respecto de los siguientes planteamientos:

- Falta de notificación del cambio de sede de la sesión de la Junta Cívica Electoral.

- La imposibilidad de que estuvieran presentes las personas representantes de las candidatas y los candidatos, y poder objetar de forma inmediata los resultados.

- Desconocimiento de qué ocurrió con la documentación electoral, ante el temor de que pudo haber sido manipulada.

---

<sup>3</sup> En adelante *Sala Regional*.

3. Determinará el impacto que tuvo la existencia de violencia por parte del Órgano Colegiado, la destrucción de la paquetería electoral, la realización del cómputo final a puerta cerrada, el cambio de sede para el cómputo y, que los resultados se dieran a conocer un día diferente al de la jornada electiva, en el proceso de la o el representante tradicional del Pueblo.

4. Respecto de las irregularidades expuestas por la actora en la casilla ubicada en la Avenida Cedral:

- Analizara el argumento referente a que no se permitió votar a personas del pueblo y a la vez se permitió votar a personas que no pertenecen al pueblo, como causal de nulidad de casilla.

- Estudiara la determinancia de la existencia de propaganda electoral a favor del candidato ganador.

5. Se pronunciará respecto a la entrega de la constancia de mayoría que hizo la Junta Cívica Electoral, debiendo observar las reglas que establecieron para ello, la Convocatoria y los Lineamientos.

**f. Nueva resolución en el juicio TECDMX-JLDC-140/2018.** A fin de dar cumplimiento a la ejecutoria señalada, el nueve de mayo de dos mil diecinueve, este *Tribunal Electoral* emitió una nueva resolución en el juicio citado, en la que, analizando los puntos ordenados por la *Sala Regional*, **declaró la nulidad de la elección de la Coordinación Territorial del pueblo de San Pedro Mártir, con motivo de diversas irregularidades acaecidas el día de la jornada electiva.**



En consecuencia, revocó la constancia de mayoría otorgada por la Junta Cívica Electoral en favor de **Ulises Paz Esquivel** y, se ordenó que se convocara nuevamente a una elección para elegir a la persona representante del citado pueblo.

**g. Nuevos juicios de la ciudadanía federales.** A fin de controvertir dicha determinación, el veinte y veintidós de mayo de dos mil diecinueve, **Evelyn Benítez Osnaya** y **Ulises Fernando Paz Esquivel** presentaron nuevos juicios federales de la ciudadanía, mismos que se radicaron con las claves **SCM-JDC-141/2019** y **acumulado**, del índice de la *Sala Regional*.

**h. Resolución de la Sala Regional.** El cuatro de julio de dos mil diecinueve, la referida *Sala Regional* resolvió los citados juicios de la ciudadanía, en los que dejó intocada la nulidad del proceso electivo declarada por este *Tribunal Electoral* y a su vez, determinó que fuera el pueblo de San Pedro Mártir quien definiera qué personas integrarían la Junta Cívica Electoral o el órgano que organizaría el proceso electivo extraordinario.

## **II. Acciones tendentes a la celebración del proceso extraordinario.**

**a. Coordinación de los trabajos.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* instruyó al personal de dicha institución que se coordinara con las personas servidoras de la Alcaldía Tlalpan a fin de dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la *Sala Regional*.

**b. Primera reunión de trabajo.** El dos de septiembre de ese mismo año, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal del

*Instituto Electoral* y de la Alcaldía Tlalpan, a fin de adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo el proceso extraordinario en el pueblo de San Pedro Mártir.

**c. Segunda reunión de trabajo.** El nueve de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una nueva reunión de trabajo, en la que se determinó que la Alcaldía en Tlalpan debía convocar a la brevedad a la ciudadanía del pueblo de San Pedro Mártir a una Asamblea General Comunitaria, lo anterior, para dar a conocer los efectos de la sentencia dictada por la *Sala Regional* e identificar a las personas que representarían a las autoridades tradicionales del pueblo de San Pedro Mártir.

**d. Emisión de la Convocatoria a la Asamblea Informativa.** Conforme a lo acordado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve, la Alcaldía en Tlalpan emitió la convocatoria a la celebración de la Asamblea General Comunitaria a través de la cual, el pueblo de San Pedro Mártir decidiría de forma libre, el órgano u órganos que se autorizaría como representante de dicho pueblo.

Dicho órgano sería el encargado de redactar y emitir la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria a través de la cual se elegiría a las personas que integrarían la Junta Cívica Electoral en el referido pueblo.

**e. Celebración de la Asamblea General.** El veinticuatro de noviembre del citado año, se llevó a cabo la citada Asamblea General Comunitaria, conforme a lo siguiente:



1. Se dio lectura a los efectos de la sentencia federal dictada en el expediente **SCM-JDC-141/2019 y acumulado** y, se explicaron sus alcances.
2. Por mayoría de votos se determinó que el órgano encargado<sup>4</sup> de redactar y firmar la convocatoria para la elección de las personas integrantes de la Junta Cívica Electoral, quedaría integrado con las siguientes personas:

Integración del órgano denominado <i>Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir</i>	
No.	Nombre
1	Juana Romero Nava
2	Juan Rodríguez Luna
3	Fermín Osnaya Nava
4	Sandra Carmona Corona
5	Manuel Osnaya Flores
6	Viridiana Paola Nicasio Huerta
7	Ángel Alfonso Garduño Lima

f. **Primera reunión de trabajo con la *Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir*.** El dos de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una reunión de trabajo, entre personal del *Instituto Electoral*, de la Alcaldía en Tlalpan, así como, de la *Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir*, en la que se determinó:

- Solicitar la presencia de personal del *Instituto Electoral* como observadores del proceso.

---

<sup>4</sup> En adelante *Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir*.

- Definir fechas para la emisión de la convocatoria para elegir a las personas integrantes de la Junta Cívica Electoral, órgano encargado de llevar la organización del proceso para elegir a la persona titular de la Coordinación Territorial en el pueblo de San Pedro Mártir.

- Se estableció que la única función de la *Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir* era la emisión de la convocatoria para la elección de la citada Junta Cívica Electoral.

- Las personas funcionarias de la Alcaldía en Tlalpan, entregaron a las personas integrantes de la *Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir* dos proyectos de convocatoria a fin de que fuera analizada.

**g. Segunda reunión de trabajo.** El nueve de diciembre siguiente, se llevó a cabo una nueva reunión de trabajo entre personal del *Instituto Electoral*, de la Alcaldía en Tlalpan, así como, de la *Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir*, en la que se inició la redacción de la convocatoria que sería emitida para la celebración de la Asamblea General en el referido pueblo, donde se elegiría a las personas integrantes de la Junta Cívica Electoral.

**h. Tercera reunión de trabajo.** El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una nueva reunión de trabajo entre personal del *Instituto Electoral* de la Alcaldía en Tlalpan, así como, de la *Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir*, en la que se continuó con el análisis y redacción de la convocatoria que sería emitida para la celebración de la Asamblea General en el referido pueblo, donde se elegiría a las personas integrantes de la Junta Cívica Electoral.



**i. Cuarta reunión de trabajo.** El seis de enero de dos mil veinte<sup>5</sup>, se llevó a cabo una nueva reunión de trabajo con las personas señaladas en el punto anterior, en la que se continuó con el análisis y redacción de la Convocatoria a la referida Asamblea General Comunitaria.

**j. Quinta reunión de trabajo.** El trece de enero, se llevó a cabo la siguiente reunión de trabajo, entre las personas servidoras del *Instituto Electoral*, la Alcaldía Tlalpan y la *Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir*, en la que se determinó que la Alcaldía en Tlalpan enviaría la versión final de la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria en el citado pueblo para su revisión.

**k. Sexta reunión de trabajo.** El veinte de enero, se llevó a cabo una reunión de trabajo, en la que, el personal de la Alcaldía en Tlalpan, presentó la versión final de la Convocatoria que sería emitida para la celebración de la Asamblea General Comunitaria en el pueblo de San Pedro Mártir, a través de la cual, se elegiría a las personas integrantes de la Junta Cívica Electoral.

**l. Séptima reunión de trabajo.** El veintisiete de enero, se llevó a cabo una nueva reunión de trabajo entre personal del *Instituto Electoral*, de la Alcaldía en Tlalpan, así como, de la *Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir*, en la que se acordó modificar la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria y se propusieron fechas para la celebración de la misma.

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

Los cambios generados en el proyecto de Convocatoria, radicó en que se modificaron los puntos del orden del día, acordando no incluir la figura de Subdelegado o Subdelegada, sino únicamente establecer la figura de autoridad tradicional.

**m. Octava reunión de trabajo.** El diez de febrero, se llevó a cabo una nueva reunión en la que las personas señaladas en el punto anterior, deliberaron sobre el nombre que se incluiría en la Convocatoria de la autoridad que se debe elegir en el pueblo de San Pedro Mártir.

**n. Novena reunión de trabajo.** El diecisiete de febrero, el personal del *Instituto Electoral*, de la Alcaldía en Tlalpan, así como, de la *Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir*, llevaron a cabo una reunión de trabajo en la que se suscribió la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria.

**ñ. Emisión de la Convocatoria.** El diecinueve de febrero, la Alcaldía en Tlalpan, en coordinación con la *Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir*, emitieron la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria del citado pueblo, para decidir el órgano que regirá el proceso de elección de la autoridad tradicional.

**o. Décima reunión de trabajo.** El veinticinco de febrero, se llevó a cabo una nueva reunión de trabajo entre personal del *Instituto Electoral*, de la Alcaldía en Tlalpan, así como de la *Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir*, en la que se informó que el diecinueve de febrero, se realizó la emisión de la Convocatoria para la elección del órgano que regirá el proceso de elección de la autoridad tradicional en el referido pueblo.



**p. Difusión de la Convocatoria.** El veintiséis de febrero, la Dirección Distrital 16 del *Instituto Electoral* verificó en distintos puntos del pueblo de San Pedro Mártir, la difusión realizada de la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria del citado pueblo, a través de la cual, se decidiría el órgano que regirá el proceso de elección de la autoridad tradicional, diligencia que concluyó el veintinueve de febrero siguiente.

**q. Celebración de la Asamblea.** El uno de marzo, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria del pueblo de San Pedro Mártir, destacándose los siguientes hechos:

- Por **mayoría de votos**, se determinó que el órgano encargado de llevar a cabo el proceso para elegir a la autoridad tradicional del pueblo de San Pedro Mártir, sería una Junta Cívica Electoral con distintas personas a aquellas que habían sido electas el doce de agosto de dos mil dieciocho.

- La elección de las personas que integrarían la referida Junta Cívica Electoral se realizó entregando en mano a cada candidatura sus votos, lo cual generó descontento entre las personas asistentes, pero que supuestamente fue avalado por la mayoría de quienes estaban presentes.

- Las personas que fueron electas para integrar la Junta Cívica Electoral, son las siguientes:

No.	Candidatura	Total de votos
1	Yesmín Araceli Garduño Pérez	50
2	Jessica Raquel Juárez Barajas	36
3	Maurilio Vázquez Gómez	34
4	Jesús Javier Flores Rodríguez	23

No.	Candidatura	Total de votos
5	Alberto Arriaga Amaya	15

### III. Juicio de la ciudadanía.

**a. Presentación.** A fin de controvertir lo anterior, el cinco de marzo, **Juan Felipe Nava García, María Dolores Chávez López y Faustino Martínez Flores<sup>6</sup>**, ostentándose como personas vecinas del pueblo de San Pedro Mártir, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el que adujeron una indebida alteración del mecanismo de elección de las personas que integran la Junta Cívica Electoral.

**b. Tramitación.** Mediante proveído del seis de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, tuvo por presentado el medio de impugnación y, ordenó a la Dirección Distrital 16, así como, a la *Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir*, dieran el trámite correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>7</sup>.

**c. Recepción y turno.** El once de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* el medio de impugnación promovido por las *partes actoras* y el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-021/2020**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, lo que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/616/2020**, suscrito por el Secretario General del

---

<sup>6</sup> En adelante *partes actoras*.

<sup>7</sup> En adelante *Ley Procesal*.



*Tribunal Electoral.*

**d. Radicación y requerimiento.** El trece de marzo, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo y, requirió a la *Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir*, las constancias a través de las cuales se certificará la comparecencia o no de alguna persona tercera interesada en el presente juicio.

Apercibida que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma al presente requerimiento, se les podría imponer alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto por el artículo 36 de la citada Ley.

**e. Cumplimiento.** En cumplimiento a dicho proveído, el veintitrés de marzo, la referida autoridad por conducto de su Secretario y Escrutador, informó y certificó que no se había recibido escrito de persona tercera interesada.

**f. Requerimiento y vista.** El veintitrés de marzo, al advertir que únicamente dos integrantes de la *Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir*, encargados de la redacción y firma de la convocatoria a la elección de la Junta Cívica Electoral habían llevado a cabo la tramitación del juicio, la Magistrada Instructora requirió a las demás personas integrantes de dicho órgano, así como a la Alcaldía de Tlalpan, que llevaran a cabo la tramitación del juicio correspondiente.

Asimismo, dio vista con la copia simple del escrito de demanda, a las personas que participaron como candidatas en la Asamblea General Comunitaria de uno de marzo, a fin de que manifestaran lo

que a su interés conviniera respecto de la demanda presentada por las *partes actoras*.

**g. Acuerdos de suspensión de labores del *Tribunal Electoral*.**

Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, trece y veintinueve de julio, el Pleno del *Tribunal Electoral* como medida preventiva, emitió los Acuerdos **004/2020**, **005/2020**, **006/2020**, **008/2020**, **009/2020**, **011/2020**, **016/2020** y **017/2020** en los que se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales presenciales del Tribunal Electoral.

Siendo que, del veintisiete de marzo al treinta de junio, no transcurrieron plazos procesales, ni se realizó diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

Mientras que, a partir del uno de julio al nueve de agosto, no corrieron plazos procesales, salvo para la atención de asuntos urgentes, no se celebraron audiencias, ni se realizó diligencia alguna.

Sin embargo, se habilitaron los días y horas que resultaran necesarias para realizar actividades a distancia para la atención de casos asuntos urgentes, tales como los medios de impugnación relativos con la Participación Ciudadana vinculados con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo anterior, observando las medidas sanitarias señaladas en el Protocolo de Protección a la Salud y aprovechando el uso de instrumentos tecnológicos.



En ese sentido, mediante el acuerdo **017/2020** se determinó reanudar las actividades presenciales de este órgano jurisdiccional a partir del diez de agosto y se levantó la suspensión de plazos procesales.

**h. Comparecencia de persona tercera interesada.** El veintiséis de marzo, el ciudadano **Jesús Javier Flores Rodríguez** ostentándose como integrante electo de la Junta Cívica Electoral, compareció al presente juicio como tercero interesado, aduciendo además que la *Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir*, había sido omisa en remitir su escrito de comparecencia.

**i. Informe de personas integrantes de la Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir.** El uno de julio, **Juana Romero Nava** y **Juan Rodríguez Luna**, quienes se ostentan como escrutadores de la citada representatividad, presentaron vía electrónica en cumplimiento al acuerdo de veintitrés de marzo, el informe circunstanciado relacionado con el presente juicio.

**j. Comparecencia de personas terceras interesadas.** El dos de julio, las ciudadanas **Judith Pérez Hernández** y **Yesmín Araceli Garduño Pérez**, quienes se ostentaron como candidata y candidata electa, respectivamente, de la Junta Cívica Electoral del pueblo de San Pedro Mártir, comparecieron al presente juicio en su calidad de personas terceras interesadas, realizando diversas manifestaciones relacionadas con la presente controversia.

**k. Tramitación e informe de la Alcaldía en Tlalpan.** De igual forma, el diez de agosto, la Alcaldía de Tlalpan por conducto de su Apoderado Legal, remitió las constancias relativas al trámite del

presente juicio, así como el informe circunstanciado y documentación anexa.

Asimismo, en virtud de que dicha autoridad anexó a su informe circunstanciado como prueba técnica un medio magnético que contiene un video sobre la celebración de la Asamblea General Comunitaria, la Magistrada Instructora ordenó el desahogo de dicha prueba mediante la diligencia respectiva.

**I. Diligencias de desahogo.** En cumplimiento al proveído señalado con anterioridad, los días diecisiete de septiembre y uno de octubre, se llevaron a cabo las diligencias de desahogo correspondientes.

**m. Elaboración de acuerdo.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la formulación del acuerdo plenario que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia y actuación colegiada.** El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y pronunciarse sobre el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Por lo que le corresponde resolver, en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de dicha entidad, con motivo de la presentación de los medios de impugnación en contra de actos o resoluciones de autoridades electorales locales u órganos partidistas.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>9</sup>; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción II, así como tercero, 171, 178 y 179, fracción IV del Código de Institucionales y Procedimientos Electorales der la Ciudad de México<sup>10</sup>; y 31, 37, fracción II, 122, así como, 123, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>11</sup>.

Ahora bien, la materia sobre la que versa el presente acuerdo, compete al *Tribunal Electoral actuando en forma colegiada*, porque se debe determinar si en el caso resulta procedente e idóneo que se agote un procedimiento de conciliación y/o mediación a fin de que las partes involucradas en la controversia, puedan dar una solución a la problemática generada con motivo de la Asamblea General Comunitaria de uno de marzo.

Sobre todo, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, las leyes que de ella emanen y los jueces como encargados de aplicarlas, tienen la obligación de prever mecanismos alternativos para la solución de las controversias que se les presenten.

Por ende, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe ser este órgano

---

<sup>8</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>9</sup> En adelante *Constitución Local*.

<sup>10</sup> En adelante *Código Electoral*.

<sup>11</sup> En adelante *Ley Procesal*.

jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

Sirve como criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, en la jurisprudencia 11/99, del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>13</sup>.

**SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.** Como fue referido en los antecedentes de la presente controversia, las *partes actoras* controvierten la alteración en el mecanismo de elección de las personas que integrarían la Junta Cívica Electoral del pueblo originario de San Pedro Mártir, de la Demarcación Territorial Tlalpan.

Al respecto, señalan que, de dicho acto, son autoridades responsables la *Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir*, la Alcaldía de Tlalpan al haber fungido como coadyuvante del proceso y al *Instituto Electoral* como observador de dicho proceso electivo.

Sin embargo, en el caso, este *Tribunal Electoral* estima que en la presente controversia deberá tenerse como autoridades responsables, únicamente a la *Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir* y a la Alcaldía de Tlalpan, pues dichos órganos fueron

---

<sup>12</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>13</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



quienes el diecinueve de febrero, emitieron la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria del citado pueblo, para decidir el órgano que regirá el proceso de elección de la autoridad tradicional.

Además, también se destaca de las sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-140/2018** y **SCM-JDC-141/2019 y acumulado**, que la intervención del *Instituto Electoral* se limitó únicamente a auxiliar en las diversas etapas del proceso electoral como observador, sin tener alguna intervención en dicho proceso que pudiera vulnerar los derechos del pueblo de San Pedro Mártir.

De ahí que, tomando en cuenta la calidad del *Instituto Electoral* (observador de dicho proceso), es que, en el presente caso, únicamente se deberá tener como autoridades responsables a la *Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir* y a la Alcaldía de Tlalpan, máxime que fueron dichos órganos quienes emitieron la convocatoria del proceso que actualmente se impugna.

**TERCERO. Contexto del pueblo de San Pedro Mártir.** Para estar en condiciones de atender las controversias relacionadas con las comunidades originarias, como en el caso que nos ocupa, se estima conveniente, además de conocer los antecedentes concretos del caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

Lo anterior, porque la visión mediante la cual la persona juzgadora debe abordar los asuntos de esa índole es particular.

Es decir, la resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las Comunidades y Pueblos Indígenas, así

como, de los Pueblos Originarios, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Lo anterior, ha sido sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **9/2014** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**<sup>14</sup>.

En el caso del pueblo de San Pedro Mártir, se tienen las particularidades siguientes.

**- Aspectos Demográficos**<sup>15</sup>.

El artículo 57 de los Lineamientos para el funcionamiento temporal de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales emitidos por el *Instituto Electoral*<sup>16</sup>, reconocen al pueblo de San Pedro Mártir, como un pueblo originario de la Ciudad de México, que pertenece a la demarcación territorial Tlalpan.

Asimismo, alrededor de dicha demarcación, aunque no todos han pertenecido siempre a su territorio, también se localizan varios pueblos de ascendencia indígena, tales como San Lorenzo

---

<sup>14</sup> Consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>15</sup> Información disponible en la página de internet: <http://www.sideso.df.gob.mx/documentos/progdelegacionales/tlalpan.pdf>

<sup>16</sup> En adelante *Lineamientos*.



Huipulco, Santa Úrsula Xitla, La Asunción Chimalcoyotl, a lo largo del tiempo, Tlalpan ha sido su cabecera política<sup>17</sup>.

De acuerdo con el Programa de Desarrollo de la entonces Delegación Tlalpan dos mil quince – dos mil dieciocho<sup>18</sup>, la referida demarcación territorial cuenta con siete barrios, ciento veinticinco colonias y nueve Pueblos Originarios.

Sin embargo, existen doscientos seis asentamientos irregulares, de los cuales solo el veintitrés por ciento recibe el servicio de agua a través de la red de manera intermitente, el siete por ciento cuenta con servicio de drenaje y el veinticuatro por ciento carece de servicio de electricidad regularizado.

#### **- Vías de comunicación.**

En la parte Sur de la delegación, la vía de comunicación entre los pueblos es la Calzada México - Ajusco la cual tiene una gran saturación. Por otra parte, en el lado Norte, un sistema intrincado de calles que pasan por diferentes colonias comunica la avenida Insurgentes con la Carretera Picacho Ajusco.

La falta de movilidad provoca un grave problema para las personas habitantes de Tlalpan. La saturación de las avenidas, la orografía y la carencia de un sistema masivo de costo accesible hace que la población utilice una parte importante de sus ingresos en el transporte y provoque pérdidas de horas en los trayectos.

---

<sup>17</sup> Información consultable en la página de internet: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM09DF/delegaciones/09012a.html>

<sup>18</sup> Visible en la página de internet: [http://www.tlalpan.gob.mx/docs/Programa\\_Delegacional.pdf](http://www.tlalpan.gob.mx/docs/Programa_Delegacional.pdf)

**- Coordinadora y/o Coordinador Territorial del Pueblo de San Pedro Mártir.**

Como fue referido por este *Tribunal Electoral* al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **TECDMX-JLDC-140/2018**, lo cual se invoca como hecho público y notorio de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la *Ley Procesal*, la autoridad en el pueblo de San Pedro Mártir, es concebida como un enlace para gestionar los servicios de las personas habitantes ante las autoridades respectivas de la hoy Alcaldía en Tlalpan.

En su elección, se crea e integra un órgano que tiene como único fin organizar la elección de la autoridad en dicho pueblo y a su vez, emitir la declaración de validez del citado proceso electivo, así como, de expedir las constancias de mayoría a las personas que obtengan el mayor número de votos.

**- Conflicto post-electoral.**

De acuerdo a lo resuelto por este *Tribunal Electoral* en el expediente identificado con la clave **TECDMX-JLDC-140/2018** así como, por lo resuelto por la *Sala Regional* en el diverso **SCM-JDC-141/2019 y acumulado**, es posible advertir que desde el año dos mil dieciocho, al interior de la comunidad del pueblo de San Pedro Mártir, se han generado una serie de conflictos relacionados con la elección de la autoridad tradicional de dicho pueblo.

Lo anterior, en virtud que, desde dicho año, la citada comunidad no ha podido contar con una autoridad que los represente, pues derivado de la nulidad del proceso electivo para elegirla, se han



tenido que desplegar una serie de acciones tendentes a la organización del proceso extraordinario.

Se destaca que la nulidad de la elección de la autoridad tradicional que en su momento se decretó por parte de este *Tribunal Electoral*, obedeció primordialmente a un cúmulo de irregularidades acaecidas durante la celebración de la jornada electoral.

Asimismo, se destaca que la mayoría de las inconformidades en la organización de las elecciones de sus autoridades radica también, en el método de elección a utilizar en cada uno de sus procesos electivos, tal y como sucede en la presente controversia.

**CUARTO. Juzgar con perspectiva intercultural.** En el caso se estima que el asunto sometido al conocimiento de este *Tribunal Electoral* deberá resolverse desde una perspectiva intercultural, pues como lo ha reconocido la *Sala Superior*, los pueblos originarios de la Ciudad de México gozan de los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas.

Asimismo, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México<sup>19</sup>, en su artículo 6, párrafo 1, reconoce a los pueblos originarios como sujetos de los derechos indígenas.

Dicha ley en sus artículos 3 fracción XXV y 7.1, define a los pueblos originarios como aquellos que descienden de poblaciones

---

<sup>19</sup> En adelante *Ley de pueblos originarios*.

asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales.

Asimismo, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario.

Dicha Ley, en su artículo 54 apartado 2, señala que, para dirimir sus conflictos internos, las personas de pueblos, barrios o comunidades podrán acudir ante las instancias de justicia ordinaria, las cuales deberán aplicar la perspectiva de interculturalidad en los diversos procedimientos.

Como ya fue señalado, el artículo 57 de los *Lineamientos* reconoce al pueblo de San Pedro Mártir, Tlalpan, como un pueblo originario de la Ciudad de México.

De ahí que, para el análisis de la presente controversia se estime necesario adoptar una perspectiva intercultural, al tener dicha comunidad su reconocimiento como un pueblo originario y en consecuencia, la naturaleza de una auténtica comunidad indígena.

Por ello, para el análisis de la presente controversia, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que las integran, en la Constitución, Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU, otros instrumentos internacionales de los que México es parte y la Ley de Derechos de los Pueblos citada.



Por lo que este *Tribunal Electoral*, de conformidad con la referida legislación, diversos criterios emitidos por la *Sala Regional*<sup>20</sup>, y la Guía de actuación para los juzgadores y juzgadas en materia de Derecho Electoral Indígena de la *Sala Superior* y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, resolverá éste caso considerando los siguientes elementos:

- a. Respetar el derecho a la auto adscripción y auto identificación como pueblo o persona indígena<sup>21</sup>.
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>22</sup>.
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>23</sup>.
- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> Al respecto véase las sentencias dictadas en los expedientes **SCM-JDC-166/2017**, **SCM-JDC-1253/2017**, **SCM-JDC-1253/2017**, **SCM-JDC-1339/2017**, **SCM-JDC-1645/2017**, **SCM-JDC-69/2019** y acumulados, **SCM-JDC-1047/2019**, **SCM-JDC-1097/2019** y **SCM-JDC-1202/2019** entre otros.

<sup>21</sup> Artículos 2 párrafo segundo de la *Constitución Federal* y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la *Sala Superior* **12/2013** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>22</sup> Artículo 2º apartado A fracción II de la *Constitución Federal*, así como la jurisprudencia **19/2018** de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm> y la tesis **LII/2016** de rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”** consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>23</sup> Jurisprudencia **19/2018**, ya citada.

<sup>24</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal* y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia **19/2018** (antes citada), así como, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos

e. Maximizar el principio de libre determinación<sup>25</sup>.

f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación<sup>26</sup>.

g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>27</sup>.

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)<sup>28</sup>.

- Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente<sup>29</sup>.

---

indígenas.

<sup>25</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

<sup>26</sup> Artículos 1º de la *Constitución Federal*, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

<sup>27</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal*, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

<sup>28</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 17/2014 de la *Sala Superior* de rubro: “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**” consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>29</sup> Artículos 2º apartado A fracción IV de la *Constitución Federal*, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia 32/2014 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>30</sup>.
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>31</sup>.
- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>32</sup>.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>33</sup>.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>34</sup>.

---

<sup>30</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **9/2014** de la *Sala Superior* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>31</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **13/2008** de la *Sala Superior* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>32</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **15/2010** de la *Sala Superior* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>33</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **27/2011** de la *Sala Superior* de rubro: **“INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”** consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>34</sup> De acuerdo con la tesis **XXXVIII/2011** de la *Sala Superior* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>, así como la Jurisprudencia **18/2015** de la *Sala Superior* de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>35</sup>.
- Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción<sup>36</sup>.

Además, el artículo 4 de la *Ley de pueblos originarios* impone la obligación de adoptar medidas -entre otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar los derechos de éstos y sus personas integrantes.

Por ello, dado que las *partes actoras* se ostentan como personas vecinas del pueblo de San Pedro Mártir y los actos que controvierten se encuentran relacionados con la elección de una autoridad tradicional, en el caso se estima procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural, **privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los pueblos originarios y comunidades indígenas de nuestro país.**

**QUINTO. Mediación y/o conciliación.** Este *Tribunal Electoral* estima que, dada la naturaleza de la presente controversia y, sobre todo, a fin de evitar la adopción de medidas que dilaten el proceso

---

<sup>35</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **28/2011** de la *Sala Superior* de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>36</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **18/2018** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



extraordinario que se encuentra en curso para elegir a la autoridad tradicional del pueblo de San Pedro Mártir.

En el caso, se estima necesario ordenar a las partes involucradas en la presente controversia, que **agoten un procedimiento de mediación y/o conciliación** para que con base en el derecho de autodeterminación con el que goza la referida comunidad, puedan dar una solución a la problemática generada con motivo de la Asamblea General Comunitaria de uno de marzo.

En efecto, del análisis a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la controversia en análisis se originó por el supuesto cambio en el método de votación, a través del cual, se elegiría a las personas integrantes de la Junta Cívica Electoral del pueblo de San Pedro Mártir.

Tomando como base lo expuesto, este *Tribunal Electoral* advierte que el presente caso, se inscribe en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias respecto del método utilizado para elegir a las personas integrantes de la citada Junta Cívica Electoral.

Esto es, se trata de un conflicto interno relacionado con aquellas normas y procedimientos que deben observarse en el citado proceso electivo.

Por ende, en la especie se puede señalar que la presente controversia no se limita exclusivamente a determinar si efectivamente, durante la celebración de la Asamblea General Comunitaria de uno de marzo, se modificó una regla de elección previamente establecida, sino también en ponderar la adopción de

decisiones que en menor medida genere un impacto al pueblo de San Pedro Mártir.

Sobre todo, porque de las constancias que obran en autos, es posible advertir que dicha comunidad es un pueblo originario que carece de su autoridad tradicional desde el año dos mil dieciocho.

En ese sentido, considerando que la elección de las personas integrantes de la Junta Cívica Electoral del pueblo de San Pedro Mártir, forma parte integrante del derecho de dicha comunidad a la autodeterminación y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos a fin de designar a sus autoridades, resulta necesario reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

Sobre dicho tema, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es Estado Parte, establece, en su artículo 5, que en la aplicación de dicho instrumento internacional deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos.

Asimismo, señala que deberá tomarse en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente y respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos y adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, **medidas encaminadas a allanar las dificultades** que experimentan al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.



Adicionalmente, el citado Convenio 169 dispone, en su artículo 8, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario y, entre ellas, el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Asimismo, se prevé que siempre que sea necesario, **deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.**

Como se observa, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario caracterizado, entre otras cosas, por la falta de definición clara respecto de las reglas y procedimientos vigentes para la elección de autoridades comunitarias o ante la diferencia grave entre las posiciones de los integrantes y representantes de la comunidad.

Las autoridades del Estado, tanto federales como locales, deben procurar la adopción de aquellas medidas necesarias que propicien el diálogo intracomunitario y la solución pacífica de las controversias internas, garantizando no sólo el derecho de audiencia y defensa de las partes implicadas, sino también propiciando la construcción de consensos y acuerdos que sean necesarios, evitando con ello, la imposición o la valoración unilateral de determinados hechos.

Resolver una controversia comunitaria a partir de ese contexto, permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las

comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la *Constitución Federal* como en la *Constitución Local*, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

Ello es así, porque lejos de contribuir a resolver la controversia planteada, puede generar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

De esta manera, ante cualquier escenario de conflicto en este tipo de comunidades, no resulta procedente reducir la controversia al cumplimiento de ciertos requisitos formales o a emitir un fallo sobre un punto de derecho, sino a la necesidad de contribuir a la solución de un conflicto intracomunitario que incide en la definición de las reglas y procedimientos que resultan válidos para la elección de sus propias autoridades comunitarias.

Sobre dicho tema, la *Sala Superior* ha sostenido que cuando de los planteamientos de las partes se advierta la existencia de un conflicto social o político, que pueda incidir en la armonía social o gobernabilidad de una comunidad indígena y, en consecuencia, trascienda a los planteamientos de las partes, las autoridades jurisdiccionales deben salvaguardar no sólo las garantías propias del debido proceso de las partes, sino también adoptar las medidas necesarias a fin de propiciar condiciones razonables para encontrar una solución pacífica a ese conflicto.

Lo anterior, a efecto de que sean las personas integrantes de la comunidad quienes, a través de medios alternos de solución de controversias (como son la conciliación, la mediación y la consulta) lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto, y sólo ante la



imposibilidad real de que ello suceda, sea la autoridad estatal quien determine las reglas y procedimientos sobre la base de los planteamientos y elementos probatorios que obren en el expediente o que recabe la autoridad competente.

Dicha postura, también guarda relación con la jurisprudencia **28/2011** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”<sup>37</sup>**.

A través de la cual, se establece que las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de adoptar las medidas especiales que sean necesarias a favor de dichas comunidades y de las personas que las integran, a efecto de brindar la más amplia protección que corresponde a los derechos humanos de los que son titulares y garantizar un pleno acceso a la justicia y el total reconocimiento de sus sistemas normativos internos.

De manera, que se les juzgue con los más amplios estándares de protección, que se apliquen no solo las normas de la propia comunidad, sino también normas jurídicas distintas, que son igualmente válidas para el Estado, bajo un sistema de pluralismo jurídico.

Por ende, si con la interposición de la demanda que dio origen al presente juicio, se advierte la existencia de un conflicto intracomunitario, derivado de diferencias relativas al método de elección utilizado para designar a las personas integrantes de la

---

<sup>37</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Junta Cívica Electoral del Pueblo de San Pedro Mártir, resulta necesario que este *Tribunal Electoral* maximice en la mayor medida posible su derecho a la libre determinación y a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos, lo que se traduce en:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos internos en la regulación y solución de conflictos internos.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De esta forma, las autoridades electorales se encuentran obligadas a garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades bajo sus propias normas, procedimientos y prácticas, y sobre todo, tomando en cuenta que de manera previa a cualquier determinación que adopte la autoridad electoral respecto de la elección de autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, es necesario que se asegure de haber agotado todos los medios disponibles para garantizar su derecho al autogobierno.

Por ende, a fin de respetar el pleno respeto a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como al derecho que tienen sus integrantes a elegir a sus propias autoridades, y por ende a autogobernarse, se considera que cuando existan escenarios de conflicto intracomunitario, previo a la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional, se deben



privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

Ello es así, toda vez que los medios alternativos de solución de controversias son medidas de protección que el Estado debe adoptar y privilegiar a efecto de preservar la identidad e integridad étnica, cultural, social, política y económica de las comunidades y pueblos indígenas, como lo prevé la propia legislación estatal.

En efecto, entre las medidas alternas de solución de conflictos en materia indígena que se encuentran previstos en la legislación aplicable, así como en los instrumentos internacionales, se encuentran la mediación y la consulta.

La mediación comunitaria indígena se entiende como una herramienta de contribución para la comunicación, y de esta manera lograr un acuerdo intracomunitario que resuelva el conflicto.

A nivel local, el artículo 6 párrafo 1 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México<sup>38</sup>, reconoce a los pueblos originarios como sujetos de los derechos indígenas.

Dicha ley en sus artículos 3 fracción XXV y 7.1, define a los pueblos originarios como aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales.

---

<sup>38</sup> En adelante *Ley de pueblos originarios*.

Asimismo, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario.

Con relación al tema de la mediación, el diverso 4 de la multireferida ley, señala que los poderes públicos tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas, **administrativas**, judiciales, económicas y las que sean necesarias, de acuerdo con el grado de desarrollo democrático, social y económico de la Ciudad, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades.

Asimismo, es importante destacar que el artículo 54 de la *Ley de pueblos originarios*, señala que los pueblos, barrios y comunidades, a través de sus autoridades representativas y sistemas normativos, **podrán impulsar mecanismos para la solución pacífica de sus conflictos internos, mediante procesos de mediación, conciliación y demás instrumentos propios, a voluntad expresa de las partes.**

Finalmente, es importante destacar que la Guía de actuación para los juzgadores y juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena de la *Sala Superior*, señala que las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de explorar opciones alternas previo a la anulación de una decisión de asamblea, que permita a instituciones jurídicas comunitarias ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación.



Lo anterior, también guarda concordancia por lo expuesto por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **11/2014** de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”<sup>39</sup>**.

A través de la cual, se establece que cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para las personas integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades.

Medida alternativa que también contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de las personas integrantes de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales.

Sobre todo, porque cuando un tribunal anula la decisión de la Asamblea General Comunitaria, la comunidad indígena ve

---

<sup>39</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

cuestionada a su máxima autoridad, sin posibilidad de un diálogo y proceso de trabajo interno para evitar tal acción.

Así, debemos concebir que cuando una autoridad jurisdiccional anula la decisión de una Asamblea General Comunitaria, ese hecho se concibe como de la mayor trascendencia porque pone en riesgo y bajo cuestionamiento, todo el ordenamiento jurídico vigente en una comunidad.

Por lo expuesto, en aras de maximizar los derechos de las personas involucradas en la presente controversia y evitar una medida que dilate el proceso extraordinario que se encuentra en curso en la elección de la autoridad tradicional del pueblo de San Pedro Mártir.

Se estima necesario, ordenar a las partes involucradas en la presente controversia, que **agoten un procedimiento de conciliación y/o mediación** para que con base en el derecho de autodeterminación con el que goza la comunidad de San Pedro Mártir, puedan dar una solución a la problemática generada con motivo de la Asamblea General Comunitaria de uno de marzo.

Sobre todo, porque resulta hacer patente que la elección de las personas integrantes de la *Junta Cívica Electoral* del pueblo de San Pedro Mártir, ordinariamente no implica que su integración deba incidir en el resultado final de la elección de la autoridad tradicional que vaya a ser electa, sino que dicha circunstancia representa una etapa más de todo el proceso electivo.

Aunado a que, cualquier persona interesada en dicho procedimiento podrá vigilar las decisiones que dicho órgano adopte o puedan repercutir en el sano desarrollo del proceso extraordinario



que nos ocupa, pudiendo incluso, hacer valer sus derechos de nueva cuenta ante esta autoridad jurisdiccional o ante la propia *Sala Regional*.

Asimismo, también es importante destacar que desde el año dos mil dieciocho, el pueblo de San Pedro Mártir no cuenta con una autoridad electa bajo sus propias normas, debido a la multiplicidad de controversias que se han generado al respecto, de ahí la necesidad de evitar cualquier circunstancia que dilate aún más dicho proceso electivo extraordinario.

Sobre todo, porque de conformidad con el bloque de constitucionalidad en México y el parámetro de regularidad constitucional existente, todas las autoridades del estado mexicano tienen el deber de maximizar los derechos humanos de todas las personas.

Por lo que, ante cualquier conflicto, acto de autoridad u omisión existente, las autoridades sean administrativas o jurisdiccionales, tienen el deber de maximizar de una manera progresiva los derechos de las personas y como consecuencia, evitar cualquier barrera existente que impida dicho goce.

Con relación a dicho tema, resulta importante destacar el caso del Estado de Oaxaca, entidad cuya legislación prevé que en caso de controversias o conflictos respecto a las normas o procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, las autoridades involucradas tienen la obligación de agotar los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

Sobre todo, porque dicha etapa debe representar una solución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, a fin de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en este tipo de controversias.

Además, porque como se ha señalado, la propia *Sala Superior* en la jurisprudencia número **15/2008** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”<sup>40</sup>, ha señalado que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el Municipio.

De igual forma, se destaca la petición que realiza **Jesús Javier Flores Rodríguez** en su escrito de comparecencia como persona tercera interesada, y en la cual solicita a este *Tribunal Electoral* que se privilegien medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de la comunidad, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

Finalmente, es importante destacar que la Guía de actuación para los juzgadores y juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena de la *Sala Superior*, señala que las autoridades

---

<sup>40</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



jurisdiccionales tienen el deber de explorar opciones alternas previo a la anulación de una decisión de asamblea, que permita a instituciones jurídicas comunitarias ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación.

Lo anterior, también guarda concordancia por lo expuesto por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **11/2014** de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”<sup>41</sup>**.

A través de la cual, se establece que cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para las personas integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades.

Medida alternativa que también contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de las personas integrantes de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la

---

<sup>41</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales.

Por lo expuesto, en aras de maximizar los derechos de las personas involucradas en la presente controversia y evitar una medida que dilate el proceso extraordinario que se encuentra en curso en la elección de la autoridad tradicional del pueblo de San Pedro Mártir, se estima necesario ordenar a las partes involucradas en la presente controversia, que lleven a cabo una sesión o sesiones de trabajo a través de la cual, se busque alguna alternativa de solución a la controversia planteada.

En ese sentido, el *Instituto Electoral* con el apoyo de la Alcaldía en Tlalpan, deberán llevar a cabo una primera reunión de trabajo con las partes involucradas en la presente controversia, a fin de que establezcan los lineamientos a partir de los cuales se llevará a cabo la etapa de mediación y/o conciliación.

Para lo cual, a fin de no vulnerar el derecho de autodeterminación que goza el pueblo de San Pedro Mártir, las partes involucradas en la controversia o aquellas personas de dicha comunidad que comparezcan a dicha sesión de trabajo, podrán tomar como base, si así lo determinan, los siguientes lineamientos.

## **1. Procedimiento de mediación y/o conciliación.**

### **I. De las partes.**

Se estima conveniente señalar que en la referida etapa de conciliación y/o mediación, podrán participar las partes involucradas en la presente controversia, a saber:



- El Instituto Electoral de la Ciudad de México (como autoridad observadora), por conducto de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación.
- La Alcaldía en Tlalpan, (como autoridad organizadora) por conducto de la Dirección General de Participación Ciudadana;
- La *Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir*;
- Las candidatas y candidatos que participaron en la Asamblea General Comunitaria de uno de marzo;
- Las autoridades tradicionales del pueblo de San Pedro Mártir.; y
- Cualquier otra persona interesada en la presente controversia.

Quienes deberán coadyuvar en las tareas de mediación, así como establecer propuestas de solución que pongan fin al conflicto generado durante la celebración de la Asamblea General Comunitaria de uno de marzo.

## **II. De las personas mediadoras.**

Las personas mediadoras o aquellas encargadas de llevar a cabo dicha etapa, deberán ser designadas por el *Instituto Electoral*, quienes tendrán la obligación de conducir y coordinar los procesos de mediación específicos.

Las personas que sean designadas como mediadoras buscarán que las partes alcancen acuerdos a través del proceso de mediación, fomentando el intercambio de ideas mediante la escucha y el diálogo y, sobre todo, colaborará en buscar una solución a la problemática planteada.

Asimismo, la persona o personas que sean designadas como mediadoras deberán instar a las partes a fundamentar sus peticiones, así como a considerar la postura de la parte contraria y a realizar propuestas que contribuyan a la solución del conflicto o controversia, privilegiando siempre la estabilidad y la paz social.

Finalmente, dicha persona o personas mediadoras deberán realizar un informe final sobre los acuerdos o determinaciones que hayan adoptado las partes involucradas durante la celebración de dicha etapa.

### **III. Procedimiento propuesto.**

A partir de la primera reunión de trabajo, la sesión o sesiones que se realicen en aras de buscar una solución a la problemática generada, podrán ser privadas por acuerdo entre las partes o, si la situación de conflictividad y riesgo así lo requiere a determinación de la persona mediadora, podrán ser públicas una vez concluido el proceso.

Sin embargo, si así lo determinan las partes en controversia, las sesiones podrán ser públicas si son acordadas por todas las partes. Sí así se acuerda, la persona que funja como mediadora hará la valoración pertinente considerando la complejidad e intensidad del conflicto, el lugar de la mediación y los riesgos que se puedan presentar, para tomar la decisión final.

De las sesiones se elaborará una minuta de trabajo o acta circunstanciada, las que deberán ser redactadas con un lenguaje sencillo y de fácil lectura.



Asimismo, en el caso se sugiere que el proceso de mediación podrá dividirse en las siguientes etapas:

**a) Etapa de preparación a la sesión o sesiones de mediación.**

Dicha etapa representa aquellos actos previos a la sesión o sesiones de trabajo, a través de las cuales, se llevan a cabo las medidas necesarias con el fin de buscar una solución alternativa a las controversias.

En dicha etapa, podrán tomarse como base alguna de las siguientes reglas:

- 1.** La persona o personas que sean designadas como mediadoras, deberán diseñar una propuesta general de atención, tratamiento y resolución del conflicto, así como un programa y agenda de trabajo.
- 2.** Podrán llevar a cabo la relación de las personas que participarán en la sesión o sesiones de trabajo y, en la cual, se fomentará la participación equitativa de las mujeres.
- 3.** La persona mediadora se encargará de llevar a cabo las citaciones respectivas de las personas que participarán en la sesión o sesiones de trabajo.
- 4.** Propondrá el lugar sede de los trabajos para llevar a cabo la mediación, ubicando un espacio neutral de fácil acceso para las partes.
- 5.** Propondrá las formas y procedimientos para la toma de decisiones: por consenso, consenso mínimo, acuerdo total,

ratificación, votación, resultado de las consultas a la población u otra que se acuerde.

**6.** Finalmente se evitará el establecimiento de condiciones por alguna de las partes que inhiba el avance del proceso.

**b) Sugerencia para la etapa de desarrollo de la sesión o sesiones de trabajo.**

Dicha etapa representa el desarrollo de la sesión o sesiones de trabajo convocadas con el fin de lograr una solución alternativa al conflicto intracomunitario que dio origen al presente juicio, para lo cual, se deberán adoptar las siguientes reglas:

**1.** La persona mediadora iniciará el proceso respectivo con la instalación de la mesa de diálogo haciendo un exhorto a las partes para conducirse de buena fe y con apego a los principios rectores en la materia.

**2.** Las partes que intervengan en la sesión o sesiones de trabajo, podrán manifestar su compromiso a conducirse con disposición y apertura al diálogo, respeto a las posiciones y representantes de las contrapartes, así como de pleno respeto a los acuerdos que se logren.

**3.** Las partes podrán exponer sus puntos de vista y los argumentos de su posición respecto a las diferencias que han motivado la controversia y la persona mediadora podrá tomar nota de las posiciones e intereses expresados por las partes a fin de determinar aspectos comunes y diferenciados del problema.



**4.** La persona mediadora facilitará que las partes del conflicto realicen un diálogo que permita transformar las posiciones encontradas en alternativas satisfactorias para la comunidad y la población en general.

**5.** Asimismo, pugnará porque las partes reflexionen y presenten propuestas alternativas de los aspectos controvertidos de manera que se dé respuesta a los intereses de la comunidad.

**6.** Será labor de la persona mediadora buscar alternativas cuando el proceso de mediación se encuentre detenido, se excluya a las partes fundamentales para el proceso o existan condiciones que requieran de un diálogo previo a abordarse en la sesión o sesiones de trabajo.

**7.** Durante el desarrollo de las sesiones se deberá dar a las personas participantes las mismas oportunidades de exponer sus puntos de vista; exhortarles y cuidar que no se presenten interrupciones mientras una de las partes esté en uso de la palabra.

**c) Etapa de conclusión.**

Dicha etapa representa la conclusión de la sesión o sesiones de trabajo, y en la que se determinará si fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de la controversia sometida a la etapa de mediación.

**1.** La conclusión de la etapa de mediación se actualizará cuando:

- Las partes alcancen los acuerdos necesarios a través de los cuales, se resuelva la controversia planteada, en un marco de

respeto a los principios plasmados en la *Constitución Federal*, *Constitución Local*, así como a los Tratados Internacionales.

A partir de dicho momento, las partes involucradas deberán dar cumplimiento a cada uno de los acuerdos tomados y dar continuidad al proceso electivo con el fin de elegir a la autoridad tradicional del pueblo de San Pedro Mártir.

- No sea posible llegar a un acuerdo con el fin de dirimir la controversia y, las partes acuerden dar por agotado el proceso, se interrumpa sin posibilidad de reanudarse o, no existan las condiciones necesarias para su continuación.

En ambos casos, los acuerdos alcanzados o diferencias existentes, podrán plasmarse por escrito y se suscribirán por las partes, así como las autoridades que en la misma intervengan.

Asimismo, con independencia de que las partes pudieron llegar o no a un acuerdo conciliatorio, el *Instituto Electoral* por conducto de la persona que designe y, tomando como base el informe que en su momento le presente la persona o personas conciliadoras, deberá informar lo conducente a este *Tribunal Electoral*.

**2.** En caso de que en la etapa de mediación, las partes involucradas en la controversia no puedan llegar a un acuerdo que les permita dirimir la controversia planteada, este *Tribuna Electoral* en su momento se pronunciará y resolverá lo conducente sobre la controversia hecha valer por las *partes actoras*.

#### **IV. Plazos para el cumplimiento.**



Es un hecho público y notorio que actualmente nuestro país, se encuentra en una emergencia sanitaria derivada del virus SARS-Cov-2 (Covid 19), el cual representa un grave problema de salud para la población de la Ciudad de México.

Asimismo, que el diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020** a través del cual, se estableció que las actividades presenciales consistentes en reuniones de trabajo, asambleas consultivas o electivas, fueron suspendidas desde el veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

Por ende, tomando como base lo expuesto, se estima que dicha etapa de mediación y/o conciliación deberá llevarse a cabo a partir de que las condiciones sanitarias lo permitan, todo ello, sin vulnerar el derecho fundamental de la salud de las personas involucradas en la presente controversia, de conformidad con lo previsto en los artículos 4, párrafo cuarto de la *Constitución Federal*; y 9, apartado D de la *Constitución Local*.

Para lo cual, se insiste, tanto el *Instituto Electoral* como la *Alcaldía en Tlalpan* deberán llevar a cabo una primera reunión con las partes involucradas en la presente controversia, a fin de que establezcan los lineamientos a partir de los cuales se llevará a cabo la etapa de mediación y/o conciliación, pudiendo tomar como base los propuestos en la presente sentencia, si así lo determina la comunidad.

Una vez agotada dicha etapa, se **vincula** al *Instituto Electoral* y a la *Alcaldía en Tlalpan*, para que una vez que se haya agotado la etapa de mediación y/o conciliación, informen lo conducente a este *Tribunal Electoral* de manera inmediata a que ello ocurra.

**SEXO. Medidas de protección.** Finalmente, es importante destacar que del análisis al escrito presentado por la ciudadana **Yesmín Araceli Garduño Pérez**, se advierte la existencia de múltiples afirmaciones a través de las cuales, aduce haber sido discriminada por su condición de mujer desde el momento en que resultó electa para integrar la Junta Cívica Electoral del pueblo de San Pedro Mártir.

En efecto, del análisis al referido escrito se advierte que dicha ciudadana manifiesta lo siguiente:

**1.** El dos de marzo, iniciaron las mesas de trabajo de la Junta Cívica Electoral, conforme a las indicaciones que en su momento fueron señaladas por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia dictada en el juicio **SCM-JDC-141/2019** y su acumulado, lo anterior con el fin de emitir la convocatoria al proceso para designar a la autoridad tradicional del pueblo de San Pedro Mártir.

**2.** Sin embargo, sostiene que en cada una de las reuniones realizadas se han suscitado diversos problemas, y, por ende, en la gran mayoría de ellas no se pueden llegar a acuerdos, empero, a pesar de ello, la Alcaldía elabora las minutas en las que asienta que las reuniones se han llevado a cabo sin problema alguno.

**3.** Dicha ciudadana señala que, en cada una de las reuniones, se han violentado sus derechos político-electorales por razón de género, en virtud de que:

- A pesar de haber obtenido la mayoría de la votación no fue designada como Presidenta de la Junta Cívica Electoral, tal como se ha realizado en otros procesos, donde la persona que ha



obtenido el mayor número de votos es designada para el cargo con una mayor responsabilidad.

- Durante las sesiones de trabajo que han llevado a cabo, las demás personas electas de la Junta Cívica Electoral no han tomado en cuenta sus aportaciones.

- El ciudadano Maurilio Vázquez Gómez se ha mostrado violento hacia su persona, pues durante las reuniones ha manifestado que por culpa de la ciudadana Yesmín Araceli Garduño Pérez, se han retrasado los trabajos en la organización del proceso electivo, conducta que aduce, ha sido apoyada por la propia Alcaldía.

- El ciudadano Maurilio Vázquez Gómez ha manipulado y se ha impuesto en todas las mesas de trabajo, sin tomar en cuenta sus aportaciones y sin dejarla participar.

- Asimismo, de manera unilateral han determinado los horarios y días de las reuniones de trabajo, sin tomar en consideración que es una mujer que también trabaja.

- Las personas representantes de la Alcaldía, Humberto Guzmán y Jessenia García se han negado a brindarle la información que le ha solicitado respecto al historial de convocatorias, los métodos de elección para la designación de las personas integrantes de la Junta Cívica Electoral, así como las funciones que desempeñan.

- Asimismo, las personas señaladas en el punto que antecede han hecho caso omiso a las diversas peticiones que ha presentado y se han negado a recibir diversas incidencias ocurridas durante las mesas de trabajo, por ejemplo: El 20 de marzo del año en curso,

realizó una incidencia la cual leyó en voz alta, a través de la cual solicitó no sesionar ante la ausencia de la representación del Instituto Electoral, sin embargo, el representante de la Alcaldía se negó a aceptarla argumentando que no estaba en funciones y que tenía que acudir a la oficialía de partes de la citada Alcaldía.

- Señala que dichas personas han coadyuvado para sesionar sin la presencia de la representación del Instituto Electoral, argumentando que su presencia no es necesaria.

- De igual forma, las citadas personas se han negado a señalar cuáles son sus funciones y a pesar de ello, ha intervenido en las diversas reuniones de trabajo, manipulando la elaboración de las minutas.

- Las personas integrantes de la Junta Cívica Electoral han insistido en seguir llevando a cabo reuniones de trabajo, a pesar de las recomendaciones con motivo de la pandemia Covid 19, poniendo en riesgo su salud, al formar parte de un grupo vulnerable por padecer obesidad grado 1, y ello ha sido respaldado por las personas representantes de la Alcaldía, a pesar de que diversas instituciones como la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Instituto Electoral de la Ciudad de México, han suspendido actividades.

- Asimismo, se publicó un cartel donde se suspendía la emisión de la convocatoria en virtud del desarrollo de la pandemia, trastocando con ello, los tiempos fijados por la Sala Regional para la reposición del proceso electivo.



4. Por todo lo expuesto, señala su inconformidad con dicha situación, por lo que solicita que en cada una de las acciones, actividades y acuerdos se respete su condición de mujer y, su derecho a manifestarse, sin temor a la burla o a la intolerancia.

Como se observa, la referida ciudadana manifiesta una serie de acciones y actitudes que en su perspectiva evidencian una clara imposición de obstáculos para desempeñar el cargo por el cual había sido electa.

Por ende, dado el sentido del presente acuerdo plenario, a través del cual, se está ordenando agotar una etapa de mediación y/o conciliación, este *Tribunal Electoral* estima necesario ordenar que se adopten las medidas necesarias a fin de impedir cualquier conducta que pueda recaer en algún tipo de violencia sobre cualquier persona y, sobre todo, en contra de las mujeres que en ella participen.

Por ende, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal*; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, **se estima conveniente vincular:**

a) A la Alcaldía en Tlalpan, y

b) Al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Para que en los diversos actos que se desplieguen en cumplimiento a esta determinación, implementen las medidas de seguridad y de protección necesarias, a fin de asegurar el pleno goce de los derechos político-electorales de las personas y sobre todo de las mujeres, que participen en la etapa de mediación, así como en el proceso electivo que nos ocupa.

Para lo cual, de ser el caso, podrán requerir el auxilio de cualquiera de las siguientes autoridades del Estado y seguir en su caso, los procedimientos atinentes:

- Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).
- Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente de la Secretaría de Gobernación.
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Todo ello, con el fin de garantizar y asegurar las condiciones necesarias que permita el libre intercambio de ideas, la apertura para el dialogo libre y, sobre todo, se eviten conductas que



restrinjan los derechos fundamentales de las personas que participen en la elección de la Junta Cívica Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO. Se ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México y a la Alcaldía de Tlalpan que, en coordinación con las partes involucradas en la presente controversia, **agoten un procedimiento de mediación y/o conciliación** a fin de buscar una solución alternativa a la problemática generada con motivo de la Asamblea General Comunitaria de uno de marzo, y para lo cual, podrán tomar como base los lineamientos señalados en la parte considerativa del presente acuerdo.

**SEGUNDO. Se apercibe** a las referidas autoridades que, de no acatar lo ordenado en esta sentencia, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

**TERCERO. Se vincula** a la Alcaldía de Tlalpan, así como al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, en el cumplimiento del presente acuerdo, implementen las medidas de seguridad y de protección necesarias, a fin de asegurar el pleno goce de los derechos político-electorales de las personas que participen en el proceso de mediación y/o conciliación y, especialmente, protegiendo y garantizando la participación política de las mujeres.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**TECDMX-JLDC-021/2020**  
**ACUERDO PLENARIO**

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra de los Magistrados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ**  
**CAMARENA**  
**MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ**  
**LEÓN**  
**MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**



**TECDMX-JLDC-021/2020  
ACUERDO PLENARIO**